

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3398 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDWIN MOTTA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80096970 contra la Resolución No. 1005979 del 6/22/2022.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **1005979 del 6/22/2022**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000033876745**, previo a los siguientes:


I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado -**202361200592612**, el (la) señor (a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80096970, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo **11001000000033876745**, argumentando que los datos consignados en dicha orden no corresponden a su identidad y que por lo tanto se presentó un error en la persona.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia sólo se encargará de estudiar cada uno de los comparendos en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Con el fin de constatar la petición realizada por el peticionario señor **EDWIN MOTTA FERNANDEZ**, se realiza la verificación de la información en el sistema Sicón, encontrando:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **5/20/2022**, cuando al señor **DIEGO FABIAN PINTO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80896970**, se le expidió la orden de comparendo N° **11001000000033876745**, por incurrir en la infracción **D05**.

16. DATOS DEL INFRACTOR												
TIPO DOCUMENTO				NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
	TA	CE	PASAP	8	0	0	9	6	9	7	0	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO											CATEG.	
8	0	8	9	6	9	7	0					A 2
EXPEDICIÓN			VENCIMIENTO			NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS						
									DIEGO FABIAN PINTO CORREA			
DIRECCIÓN												

2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000033876745**, se constató que el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **88551**, al transcribir el número de cédula de ciudadanía del infractor, dejó consignado el No. **80096970** que corresponde al (la) señor (a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ**.

Datos del ciudadano

Señor(a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 80096970.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3398 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDWIN MOTTA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80096970 contra la Resolución No. 1005979 del 6/22/2022.

Datos del ciudadano

Señor(a) DIEGO FABIAN PINTO CORREA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 80896970.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **6/22/2022** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **1005979** del **2022** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80096970**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el (la) señor (a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3398 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDWIN MOTTA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80096970 contra la Resolución No. 1005979 del 6/22/2022.

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...*” **(Negrilla fuera de texto)**

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. **(Negrilla fuera de texto)**.

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3398 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDWIN MOTTA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80096970 contra la Resolución No. 1005979 del 6/22/2022.

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el (la) señor (a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **80096970** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000033876745** se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden en comentó se encuentra que en efecto el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **88551**, al momento de la elaboración de la orden de comparendo plasmó la cédula de ciudadanía No **80096970**, correspondiente al (la) señor (a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ**, situación que no se ajusta a la realidad, ya que verificada la información de quien cometió la infracción fue el (la) señor(a) **DIEGO FABIAN PINTO CORREA**, Identificado con la cédula de ciudadanía **80896970**, hecho que evidencia que el peticionario no era el contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000033876745**.

Por ende, estando plenamente definida la inconsistencia en que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **88551** y que afectó al peticionario, se procede a revocar la Resolución **1005979 del 6/22/2022**, dado que concurren las causales del art. 93 del C.P.A. y C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **CORRIGE** la identificación del infractor por el No. de cedula **80896970** perteneciente a el(a) señor(a) **DIEGO FABIAN PINTO CORREA**, en relación con el comparendo No. **11001000000033876745**, y en consecuencia se expida una nueva resolución automática de fallo con los datos correctos, lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo a la figura jurídica de caducidad del Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la acción o contravención de las normas de tránsito caducan al año contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella, respecto a las sanciones impuestas con posterioridad a la fecha de la ley en mención, fenómeno que a la fecha no se ha generado como quiera que la orden de comparendo en cuestión es del **5/20/2022**.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000033876745**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias que afecten fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010, con el fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No **1005979 del 6/22/2022** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al portador de la cédula de ciudadanía No. **80096970**, perteneciente al (la) señor (a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3398 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) EDWIN MOTTA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80096970 contra la Resolución No. 1005979 del 6/22/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR la identificación del infractor por el No. de cedula **80896970** perteneciente a el(a) señor(a) **DIEGO FABIAN PINTO CORREA**, en relación con el comparendo No. **110010000000033876745**, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR resolver la responsabilidad contravencional al señor **DIEGO FABIAN PINTO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80896970**, frente a la orden de comparendo No. **110010000000033876745**, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a la orden de comparendo No. **110010000000033876745**, endilgada a la cédula de ciudadanía No. **80096970**, perteneciente al (la) señor (a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **EDWIN MOTTA FERNANDEZ**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **EDWIN MOTTA FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80096970**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **10 de marzo de 2023**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.P. Claudia Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.